

DECRETO N° 003/2020
CRESPO (E.R.), 06 de Enero de 2020

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 019/2020, y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 02 de enero del corriente, el Sr. Firpo Carlos Gustavo interpuso reclamo administrativo ante este Municipio con el objeto de que se proceda a la reincorporación a su lugar de trabajo y al pago de indemnización equivalente a los salarios dejados de percibir desde la ruptura del contrato de empleo hasta la efectiva reincorporación.

Que manifestó, que desde el 8 de Agosto de 2016 hasta 28 de junio de 2019, se desempeñó como encargado en el depósito de vehículos secuestrados dependiente del área de Transito y Guardia Urbana, habiendo sido registrado en la categoría 23 del Escalafón Municipal.

Que sostuvo que no posee ningún antecedente municipal y que siempre desempeñó sus tareas con dedicación y eficacia.

Que asimismo, expresó que realizaba horas extraordinarias en forma habitual por cuanto las necesidades de cumplir con sus funciones así lo requerían, hasta que a partir del 28 de junio de 2019, de manera sorpresiva se le impidió el ingreso al Municipio, habiéndosele bloqueado el código de acceso.

Que en fecha 3 de julio de 2019 envió telegrama solicitando se aclare su situación laboral.

Que desde el Municipio, se le respondió a través de CD en donde se le manifestó que se prescindía de sus servicios.

Que el Sr. Firpo manifestó que durante más de dos años ha trabajado en forma permanente e ininterrumpida, expresando que la estabilidad no puede estar sujeta a un decreto que debía designarlo en planta permanente. Expresa que posee derecho a la estabilidad como todo agente público de la administración y por ende gozo y garantías generales y particulares.

Que el Sr. Firpo, finalizó su reclamo solicitando se declare la nulidad de la decisión del Municipio y se lo reincorpore en el cargo que poseía hasta junio de 2019, reconociéndole la antigüedad en forma ficta, y la obligación que se le efectúen las contribuciones de ley.

Que asimismo, reclama el pago de la indemnización equivalente a los salarios no percibidos desde que se le dio de baja hasta la fecha de la efectiva reincorporación; y para el caso que no se le haga lugar, solicita una indemnización equivalente a un mes de sueldo por cada año de antigüedad más una indemnización por el carácter intempestivo y arbitrario de la ruptura del vínculo contractual, que estima en 12 meses más de sueldos.

Que sostuvo su reclamo en el art. 42 de la Constitución de Entre Ríos y el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

Que obra constancia en el legajo del Sr. Firpo que el día 28 de Junio de 2019, marcó el ingreso al Municipio a las 6:51:18 horas. Ese mismo día, a las 7:32 horas, se negó a firmar la comunicación de Cese de sus servicios.

Que asimismo, obra en el legajo constancia de baja de AFIP, el 28 de junio a las 8:09:19 horas.

Que el Departamento Ejecutivo Municipal, en fecha 11 de julio de 2019, contestó el Telegrama enviado por el Sr. Firpo, a través de CD 930841233, en donde se rechazó el requerimiento del reclamante por improcedente, manifestando que al momento del cese de la relación, el Sr. Firpo revistaba en la planta transitoria y no en la planta permanente. En tal sentido, la estabilidad indicada en el art. 8 de la ley 10027, se concreta con un decreto de designación en la Planta Permanente, y el transcurso de un año a contar desde tal designación, lo que no ocurrió en el caso. De tal manera, se ratificó el cese por finalización del requerimiento de sus servicios al día 28 de Junio de 2019.

Que dicha decisión, no fue tomada por el Poder Ejecutivo de manera arbitraria y en exceso de sus funciones y competencias, como sostiene el reclamante, sino, dentro de la potestad discrecional que tiene la Administración Pública.

Que el empleado de planta transitoria municipal, es un empleado estatal regularizado en tal condición, por lo que goza de vacaciones, ART, obra social y aportes jubilatorios (todo esto en el tiempo de trabajo efectivo), pero no goza de la garantía de estabilidad, por lo tanto no da derecho a indemnización en caso de cese de las contrataciones, ya que la renovación de dichos contratos temporarios, es una facultad discrecional de la administración.

Que cabe advertir, que el Poder Ejecutivo obró siguiendo todos los lineamientos formales establecidos, cumplimiento con la correcta aplicación de las normas locales, provinciales y la propia Constitución Provincial que regulan la relación de empleo público.

Que los derechos del agente no han sido vulnerados, actuándose conforme a las normativas vigentes.

Que la Asesoría Legal y Técnica Municipal entiende que no correspondería hacer lugar al reclamo interpuesto por el Sr. Firpo, por improcedente.

Que este Departamento Ejecutivo comparte en un todo el criterio de la Asesoría Legal y Técnica, haciéndolo suyo.

Que el presente se dicta en uso de las facultades que la Constitución de Entre Ríos y la Ley N° 10.027 y sus modificatorias, otorgan al Departamento Ejecutivo Municipal.

Por ello y en uso de sus facultades
EL PRESIDENTE MUNICIPAL

DECRETO:

Art.1º.- No hacer lugar al reclamo interpuesto por el Sr. Firpo Carlos Gustavo, D.N.I N° 14.165.420, por las razones expuestas en los considerandos que anteceden.

Art.2º.- Notifíquese al interesado mediante copia del presente, en calle América N° 1092 de la Ciudad de Crespo.

Art.3º.- Pásese copia del presente a Asesoría Legal y Técnica, a sus efectos.

Art.4º.- Dispónese que el presente será refrendado por el Secretario de Gobierno y Ambiente.

Art.5º.- Comuníquese, publíquese, etc.